200-6-23-2622

AUTO No. **CORPORINOQUIA** **FECHA** 21 SEP 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La secretaria general de la corporación autónoma regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General N°400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la resolución No. 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante queja impuesta en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea - VITAL- N°0600000000000172862, radicada en Corporinoquia con el número YO.2023-00293-D de fecha 16 de enero de 2023 (fls. 1-5), la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal E.I.C.E - E.S. P, pone en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, la siguiente denuncia: *"(...) revisar la situación especial de estos lavaderos que no poseen estructuras o sistemas de pretratamiento en sus locaciones impidiendo hacer la respectiva caracterización físico-química (...)".*

Mediante Indagación Preliminar No. 200.32.7.23.087 del 23 de marzo de 2023 (fls.5-6), la Secretaria General ordenó la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte del interesado, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

Que el día veintitrés (23) de marzo de 2023, profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación se trasladaron al lugar de los hechos y realizaron la visita técnica ordenada.

Que se emitió el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0580 de fecha 05 de julio de 2023, que evidencia el resultado de la visita técnica ordenada mediante Auto No. 200.32.7.23.087 del 23 de marzo de 2023.

Que por ser procedente a la luz del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaria se dispone a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, previo a las siguientes consideraciones:

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el concepto técnico No. 500.8.2.23-0580 de fecha 05 de julio de 2023 emanado de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental se realizó visita técnica de verificación al establecimiento comercial denominado Parqueadero y Lavadero Rodeo, ubicado en la Carrera 2b No. 34-72 barrio 7 de agosto, vía Morichal del Municipio de Yopal. En atención a la queja por afectaciones ambientales, emitiendo el Concepto mencionado del cual se extrae lo siguiente:

(...)

3.3. DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, realizó visita de inspección técnica el dia 23 de marzo del 2023, al establecimiento comercial denominado Parqueadero y Lavadero Rodeo, con Nit 9659063-6, ubicado sobre las coordenadas geográficas Latitud Norte 5°1821.79 Longitud 72°24°10.33", barrio 7 de agosto, municipio de Yopal, departamento de Casanare, en atención al radicado YO.2023.00293 - D de fecha 16 de enero de 2023, en donde la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal E.I.CIE -E.S. P, pone en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, la siguiente denuncia revisión de lavaderos para vehiculos ubicados en el área urbana del municipio de Yopal", donde aclara las responsabilidades que le compete a la EAAAY como operador y administrador de las redes de alcantarillado sanitario municipal.

Por lo tanto y con el fin de establecer de manera precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto de la denuncia y determinar si estos constituyen una infracción ambiental, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o la actividad se encuentra legalmente autorizada, y de esta forma determinar si existe o no mérito alguno para dar inicio a un proceso sancionatorio de carácter ambiental, se procede a realizar un recorrido en compañía del señor Luis William Campos Correa, quien obra en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado Parqueadero y Lavadero Rodeo, y a quien se le expuso el motivo de la inspección y posteriormente se efectuó el recorrido, en donde se evidenció la siguiente:

Un área destinada para la prestación de servicios de lavado de vehículos automotores, la cual cuenta con su respectivo cárcamo y piso en concreto para así evitar el contacto directo de las aguas residuales con el recurso natural suelo, adicionalmente consta de un canal perimetral que transporta los fluentes hacia un sistema de tratamiento para el manejo de las ARnD, conformado por unas rejillas y dos trampas de grasas dividida cada una en dos secciones, cuyas dimensiones son 1.90 centímetros de largo por 90 centímetros de ancho (ver registro fotográfico N°1,2 y 3).

Cabe mencionar que al momento de la inspección ocular se estaba prestando el servicio de lavado a un tracto camión; situación que permitió evidenciar que no solo el canal perimetral sino también el primer sistema de tratamiento, es decir. la primera trampa de grasa, se encontraban colmatadas de lodos y aguas grasas, lo que ocasionó que los fluidos residuales surtidos a partir de la actividad de limpieza, discurrieran a lo largo del predio hacia una zona de baja pendiente y entraran en contacto directo con el suelo, sobre las coordenadas geográficas Latitud 5°1821.54" Longitud 72°24'10.50 (ver registro fotográfico N° 4 y 5).

Ahora bien, durante la diligencia técnica se observó que personal del establecimiento comercial denominado Parqueadero y Lavadero Rodeo, procedió a realizar la limpieza y recolección de los lodos y las grasas que se encontraban acumulados en el canal perimetral y en las trampas. Cabe mencionar, que el equipo con el que se efectuó el mantenimiento se componía de una carretilla, una pala y herramienta menores como baldes de plástico (ver registro fotográfico N° 6, 7 y 8).

Una vez terminada la actividad de recolección de lodos y sedimentos, se observó que estos estaban siendo dispuestos en una fosa cuyas dimensiones aproximadas son 4.60 metros de ancho por 4.70 de largo y una profundidad de 1.70 metros, la cual se ubica sobre las coordenadas geográficas Latitud 5°1819.96" Longitud 72°24'6.32", vale la pena mencionar que este sistema de disposición no presenta ningún recubrimiento (geomembrana o pared en concreto), que impida el contacto directo con el recurso natural suelo (ver registro fotográfico N°9 y 10); así mismo, se determinó que las grasas son almacenadas en una caneca con capacidad de 55 galones aproximadamente

Respecto al vertimiento de las aguas residuales no domésticas (AnD) surtidas a partir de las actividades del lavado de vehículos automotores las cuales están contaminadas con grasas, aceites y detergentes, empleados como agentes limpiadores, se evidenció que son descargadas o vertidas a un canal de aguas lluvias sobre las coordenadas geográficas Latitud 5°16'22.19" Longitud 72°24'11.99" el cual pasa por el frente del establecimiento comercial denominado Parqueadero y Lavadero Rodeo. Es importante mencionar que los detergentes al contener fosfatos tienen un efecto nocivo en el medio ambiente, puesto que estos son difíciles de biodegradar.

Con el fin de obtener más información dentro del proceso de la indagación preliminar, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia procedió a entablar comunicación con el señor Luis William Campos Correa, identificado con cedula de ciudadanía N°9659063 de Yopal (Casanare), quien manifestó que la zona no cuenta con cobertura del sistema de alcantarillado, razón por la cual vierte las ARnD al canal de aguas lluvias. De igual forma, manifestó que respecto a los lodos el los entrega a una empresa que se encarga de realizar la adecuada disposición final; sin embargo, al momento de la inspección no fueron presentadas las actas de entrega o algún tipo de soporte que indique la veracidad de lo mencionado. Así mismo, menciono que la limpieza al sistema de tratamiento (trampa de grasas) y al canal perimetral se realiza cada 15 días, por lo cual esta Corporación procedió a sensibilizar al señor William, con el fin de que efectué en menor tiempo posible el mantenimiento y la recolección de los logos y las aguas grasas, para así evitar el rebose de estas y que entren en contacto con el recurso natural suelo, además de la adecuada disposición final de los mismos.

Adicionalmente el señor William Campos Correa, informó que se encuentra realizando la recopilación de la documentación necesaria para solicitar el permiso de vertimiento de las aguas residuales no domésticas, ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia; por lo que se estableció que la acción ejecutada no cuenta con autorización por parte de la Autoridad Ambiental para el desarrollo del vertimiento de las ARnD al recurso natural suelo y al canal de aguas lluvias; Razón por la cual se identifica e individualiza al señor Luis William Campos Correa, identificado con cedula de ciudadanía N° 9659063 de Yopal Casanare, propietario establecimiento comercial denominado Parqueadero y Lavadero Rodeo, ubicado en la carrera 2 B # 34 - 72, barrio 7 de agosto, del municipio de Yopal, departamento de Casanare, como presunto responsable de la conducta antes mencionada.

Por lo tanto, se considera que el señor Luis William Campos Correa, identificado con cedula de ciudadanía N° 9659063 de Yopal Casanare, se encuentra infringiendo lo establecido en el Decreto N°1076 de 2015 (...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta que mediante radicado YO.2023.00293 - D con VITAL 0600000000000172662, la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal E.I.C.E -E.S. P. pone en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, la siguiente denuncia "revisión de lavaderos para vehículos ubicados en el área urbana del municipio de Yopal", donde aclara las responsabilidades que le compete a la EAAAY como operador y administrador de las redes de alcantarillado sanitario municipal.

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, abrió Indagación Preliminar N° 200.32.7.23.087 de fecha 23 de marzo de 2023 y realizo visita técnica el día 23 de marzo de 2023, al establecimiento comercial denominado Parqueadero y Lavadero Rodeo, con Nit 9659063-6, ubicado sobre las coordenadas geográficas Latitud Norte 5°1821.79 Longitud 72°24°10.33", barrio 7 de agosto, municipio de Yopal, departamento de Casanare, donde observó un área destinada para la prestación de servicios de lavado a vehículos automotores, el cual cuenta con su respectivo cárcamo y piso en concreto para así evitar el contacto directo de las aguas residuales con el recurso natural suelo, adicionalmente consta de un canal perimetral que transporta los efluentes hacia un sistema de tratamiento para el manejo de las ARnD, conformado por unas rejillas y dos trampas de grasas dividida cada una en dos secciones, cuyas dimensiones son 1.90 centímetros de largo por 90 centímetros de ancho.

Ahora bien, cabe mencionar que al momento de la inspección ocular se estaba prestando el servicio de lavado a un tracto camión, situación que permitió evidenciar el vertimiento directo sin tratamiento previo de las aguas residuales no domesticas (ARnD) en dos puntos, (primero) al recurso natural suelo por la acción de escorrentía sobre las coordenadas geográficas Latitud 5°18'21.54" Longitud 72°24'10.50" y (segundo) a un canal de aguas lluvias, en las coordenadas geográficas Latitud 5°1822.19" Longitud 72°24111.99". Por la tanto, se considera que las acciones realizadas por parte del establecimiento comercial denominado Parqueadero y Lavadero Rodeo, ubicado en la carrera 2 B # 34- 72, barrio 7 de agosto, del municipio de Yopal, departamento de Casanare, propiedad del señor Luis William Campos Correa, identificado con cedula de ciudadanía N° 9659063 de Yopal Casanare, están causando riesgo de alteraciones no solo al suelo sino también a la fuente hídrica superficial receptora de la acequia, puesto que estos efluentes están compuestos principalmente por detergentes empleados como agentes limpiadores, los cuales al contener un alto grado de fosfatos tienen un efecto nocivo en el medio ambiente, ya que estos son muy difíciles de biodegradar, además de infringir lo estipulado en el Decreto Único Reglamentario N°1076 de 2015, en su ***Artículo. 2.2.3.2.20.5.*** *"Prohibición de verter sin tratamiento previo", **Artículo 2.2.3.3.5.1.** "Requerimiento de permiso de vertimiento" **Artículo 2.2.3.3.4.3.** "Prohibiciones" **Artículo 2.2.0.2.21.3.** Imposibilidad de verter aguas residuales en* sistemas de alcantarillado público" **Artículo 2.2.3.3.4.9.** "Del vertimiento al suelo" y finalmente **Decreto Ley 2811 de 1974 Artículo 35 y 8.**

Con base en la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales y junto a la Ley 1333 de 2009, se determinó para el presente caso:

- Valoración por riesgo con agentes de peligro debido al vertimiento de las ARnD sin tratamiento previo al recuso natural suelo y al canal de aguas lluvias, provenientes de la actividad de lavado a vehículos automotores en el establecimiento comercial denominado Parqueadero y Lavadero Rodeo, con Nit 9659063-6, del municipio de Yopal. departamento de Casanare. Resolviéndose que en cuanto al Beneficio ilícito no se identificaron ingresos directos, costos evitados y ahorros de retraso, con relación al factor de temporalidad se pondero con un valor de uno (1), para la capacidad de detección de la conducta se da una calificación baja, no se determinaron circunstancias atenuantes, sin embargo, si Agravantes, por "obtener provecho económico para si o para un tercero", lo anterior con base en que no fue posible identificar el beneficio ilícito, no se establecieron costos asociados, ya que es función de esta entidad atender las quejas en ejercicio de la función policiva que le establece en la Ley 1333 de 2009, finalmente para la estimación de la capacidad socioeconómica, se identificó que el señor Luis William Campos Correa, NO se encuentra registrado base de datos del Departamento Nacional de Planeación, sin embargo al realizar la consulta en el Registro Único Empresarial (RES), se determinó que este se identifica con un número de matrícula N° 115267, con estado activa y el tipo de organización es de persona natural.

- Valoración por riesgo sin agentes de peligro por no tramitar el permiso de vertimiento de las aguas residuales no domesticas al recurso natural suelo y al canal de aguas lluvias provenientes de la actividad de lavado a vehículos automotores en el establecimiento comercial denominado Parqueadero y Lavadero Rodeo, con Nit 9659063-6, del municipio de Yopal, departamento de Casanare. Resolviéndose que en cuanto al Beneficio ilícito no se identificaron ingresos directos ni ahorros de retraso, que puedan ser aplicados ser aplicado al señor Luis William Campos Correa, identificado con cédula de ciudadanía N°9659063 de Yopal Casanare, en cuanto a los costos evitados (Ya), se determinan por no tramitar o no pagar los servicios de evaluación para obtener el permiso y/o Autorización para el vertimiento de AnD, provenientes de las actividades de lavado a vehículos automotores en el establecimiento comercial, con relación al factor de temporalidad se pondero con un valor de uno (1). para la probabilidad de ocurrencia se considera ALTA, respecto a la capacidad de detección de la conducta se da una calificación BAJA, no se determinaron circunstancias atenuantes ni gravantes, al igual que no se establecieron costos asociados, ya que es función de esta entidad atender las quejas en ejercicio de la función policiva que le establece en la Ley 1333 de 2009, finalmente para la estimación de la capacidad socioeconómica, se identificó que el señor Luis William Campos Correa, NO se encuentra registrado base de datos del Departamento Nacional de Planeación, sin embargo al realizar la consulta en el Registro Único Empresarial (RUES), se determinó que este se identifica con un número de matrícula N°115267, con estado activa y el tipo de organización es de persona natural.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que técnicamente existe mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, se remite el presente Concepto Técnico, junto con el radicado interno N° YO.2023.00293 - D con VITAL 0600000000000172862, y preliminar 200.32.7.23.087 de fecha 23 de marzo de

2023, a la Secretaria General de Corporinoquia, en virtud de las consideraciones indicadas a lo largo de este documento.

(...)"

IDENTIFICACION PRESUNTO RESPONSABLE

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico No. 500.8.2.23-0580 de fecha 05 de julio de 2023 emanado de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, se determina como presunto infractor al señor LUIS WILLIAM CAMPOS CORREA, identificado con cédula de ciudadanía N°9.659.063.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y* ***naturales*** *de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social".*

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

***Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

En el desarrollo de la visita realizada el día 23 de marzo de 2023, por parte de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, se evidenció la trasgresión de la normatividad ambiental vigente, por realizar vertimiento directo sin tratamiento previo de las aguas residuales no domesticas (ARnD) en dos puntos, primero al recurso natural suelo por la acción de escorrentía sobre las coordenadas geográficas Latitud 5°18'21.54" Longitud 72°24'10.50" y segundo a un canal de aguas lluvias, en las coordenadas geográficas Latitud 5°1822.19" Longitud 72°24111.99". Por la tanto, se considera que las acciones realizadas enel establecimiento comercial denominado Parqueadero y Lavadero Rodeo, ubicado en la carrera 2 B # 34- 72, barrio 7 de agosto, del municipio de Yopal, departamento de Casanare, están causando riesgo de alteraciones no solo al suelo sino también a la fuente hídrica superficial receptora de la acequia, puesto que estos efluentes están compuestos principalmente por detergentes empleados como agentes limpiadores, los cuales al contener un alto grado de fosfatos tienen un efecto nocivo en el medio ambiente, ya que estos son muy difíciles de biodegradar. De este modo, se determina que la actividad realizada por el presunto infractore infringe la normatividad ambiental vigente referida en el Decreto Único Reglamentario N°1076 de 2015, en su Artículo. 2.2.3.2.20.5. "Prohibición de verter sin tratamiento previo", Artículo 2.2.3.3.5.1. "Requerimiento de permiso de vertimiento" Artículo 2.2.3.3.4.3. "Prohibiciones" Artículo 2.2.0.2.21.3. Imposibilidad de verter aguas residuales en sistemas de alcantarillado público" Artículo 2.2.3.3.4.9. "Del vertimiento al suelo" y finalmente Decreto Ley 2811 de 1974 Artículo 35 y 8.

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra del señor LUIS WILLIAM CAMPOS CORREA, identificado con cédula de ciudadanía N°9.659.063, por el incumplimiento a lo establecido en el Decreto 1076 del 2015, Artículo. 2.2.3.2.20.5., Artículo 2.2.3.3.5.1., Artículo 2.2.3.3.4.3., Artículo 2.2.0.2.21.3., Artículo 2.2.3.3.4.9., y lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, Artículo 35 y 8.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 500.8.2.23.0580 del 05 de julio de 2023, contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 23 de marzo de 2023, documento que reposa en el Expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.23.256 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor LUIS WILLIAM CAMPOS CORREA, identificado con cédula de ciudadanía N°9.659.063, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 500.8.2.23.0580 del 05 de julio de 2023, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.23.087, que quedarán a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor LUIS WILLIAM CAMPOS CORREA, identificado con cédula de ciudadanía N°9.659.063, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, el presunto infractor podrán remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: *Henry Melendez / Abogada S. G – CPSP. 120.12.13.23.433 del 26/06/2023*